

EXPEDIENTE: SUP-OP-15/2015

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 67/2015

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDADES: CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015, A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

De conformidad con el precepto legal invocado de la Ley Reglamentaria en cuestión, cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve en contra de una ley electoral, la o el Ministro encargado de la instrucción tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre el objeto de la litis.

En relación con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria en cita, establece que –a diferencia de lo que ocurre en otras materias– las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN o Suprema Corte) en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Finalmente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral no vincula al máximo tribunal, aunque tiene como objeto brindarle elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del

derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada Ministro José Fernando Franco González Salas emitirá opinión desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base, exclusivamente, en los planteamientos de la parte accionante.

Antes de continuar es pertinente recordar que en el caso a estudio, el Partido Movimiento Ciudadano promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 917/2015 II P.O., aprobado por el Congreso del Estado de Chihuahua, promulgado por el Gobernador Constitucional de esa entidad federativa y publicado por el encargado del Periódico Oficial de la misma, mediante el cual se reformó el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a emitir **opinión** sobre el concepto de invalidez propuesto por la parte actora.

**CONCEPTO DE INVALIDEZ PLANTEADO POR MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OPINIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR**

TEMA: Requisitos de idoneidad para candidatas y candidatos independientes

Concepto de Invalidez. En primer término, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **65/2014** y su acumulada **81/2014**, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, determinó la constitucionalidad de una norma similar en la legislación en el Estado de Guerrero, por unanimidad de ocho votos, con los siguientes razonamientos.

En dicho caso la norma en estudio se encontraba relacionada con el requisito establecido por el legislador de Guerrero, para registrar candidaturas independientes, en el sentido de que el aspirante no haya sido integrante de algún partido político, cuando menos en los dos años anteriores a la solicitud de registro.

Al respecto el alto tribunal, consideró, en esencia las siguientes premisas:

- Sometió la medida a un escrutinio estricto de proporcionalidad, al considerar que al restringir el derecho a ser votado, debía determinarse si perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa y si se trataba de una medida que restringe en menor grado el derecho protegido.
- Considero que la medida tenía una finalidad constitucionalmente imperiosa, dado que se encontraba encaminada a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos políticos.
- Que al estar dirigida la limitación a quienes hubieran sido integrantes de algún instituto político, podrían servirse de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura. Por tanto se lograba que el acceso a las candidaturas independientes sea efectivamente para ciudadanos que buscaran contender sin el apoyo de una estructura partidista.
- Por tanto, estableció que la medida impugnada restringía en menor medida el derecho a ser votado. Toda vez que, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político al que pertenecen o a través de uno diferente y, por otro, en lo referente al periodo de la prohibición, esto es, de dos años, se estima que con él se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial.

En tales condiciones, el alto tribunal concluyó que, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin, y ser la medida menos restrictiva para alcanzarlo, la medida no era una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se reconocía su validez.

Ahora bien, esta Sala Superior opina, que no es conforme a la Constitución la porción normativa cuestionada, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, cabe señalar que la diferencia entre una medida y otra corresponde a la temporalidad señalada, es decir en la legislación de Guerrero se prevé el término de dos años, y en la actual el de tres años.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en términos generales, el derecho humano de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Conforme al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, entre las que se incluyen a las Legislaturas locales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El imperativo es claro, todas las autoridades deben potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos.

De la interpretación de lo dispuesto en el precepto citado, en relación con el artículo 35, fracción I, de la Constitución General de la República, se determina la obligación a cargo de los Congresos de las entidades federativas de garantizar a las y los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho para votar en las elecciones populares para elegir a sus representantes, por ello es que la facultad soberana de los Estados tiene por límite, la plena viabilidad de las normas constitucionales que posibiliten el ejercicio del derecho a ser votado de los ciudadanos teniendo las calidades de ley.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana en el caso Gelman contra Uruguay, resuelta el veinticuatro de febrero de dos mil once, al sostener que la “legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales”, de ahí que “la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.”

Por tanto, debe considerarse que el límite de la soberanía de las Legislaturas de las entidades federativas reside en la tutela y protección de los derechos fundamentales, esto es, todos los derechos humanos, dentro de los que están los de índole político electoral, y la sujeción de los poderes públicos a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.¹

Movimiento Ciudadano sostiene que el texto reformado del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua es contrario a lo previsto en los artículos 1, 35, fracciones I, II, y III, 36, fracciones IV y V, y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

En esencia, el partido político accionante fundamentó su pretensión en las siguientes consideraciones:

- Los requisitos exigidos se refieren a calidades inherentes al ser humano.

¹ Tal argumentación sirvió de base en la opinión **SUP-OP-7/2015**.

- La libertad de configuración legislativa otorgada al órgano legislativo local no es absoluta y tiene como límite el núcleo esencial de los derechos humanos.
- Los requisitos violan el derecho político-electoral de afiliarse a un partido político, pues inhiben su ejercicio en aras de la búsqueda de una eventual candidatura independiente.
- La renuncia a un partido político surte efectos inmediatos, sin ser necesaria la espera de tres años.

Artículo impugnado. A efecto de emitir la opinión conducente, esta Sala Superior advierte que el texto de la disposición que se considera contraria a la Constitución (ver parte resaltada) es el siguiente:

Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chihuahua

Artículo 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

I. [...].

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].

Opinión. En opinión de este órgano jurisdiccional especializado, le asiste la razón al accionante ya que tanto el plazo de tres años sin haber pertenecido a un partido político como la no participación en la elección inmediata anterior, exigidos como requisitos para que una o un aspirante alcance su registro como candidato independiente, resultan contrarios a las bases y principios constitucionales.

A continuación se explican las razones que justifican la opinión de esta Sala Superior, para lo cual se analizarán la legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida que se combate. Como se verá a continuación, este órgano colegiado considera que la medida adoptada en Chihuahua no cumple con varios grados del test de proporcionalidad; sin embargo, pese a que la falta de cumplimiento de una hace innecesario el estudio de las subsecuentes, se desarrolla el estudio de cada una en atención a que la Suprema Corte podría diferir del criterio adoptado en esta Opinión. Es por ello que se exponen todas las razones por las cuales se considera inconstitucional el precepto impugnado.

1) Legitimidad de la medida

De inicio, resulta fundamental entender la naturaleza del precepto combatido. Como se desprende de su simple lectura, la porción normativa tildada de inconstitucional contiene una limitación a un derecho humano político-electoral, el de las personas a ser votadas a través de candidaturas independientes. Al respecto, es importante recordar que la Constitución reconoce que este derecho se puede ejercer a través de un partido político o mediante una candidatura independiente, lo cual permite concluir que existen dos manifestaciones principales del derecho a ser votado.

Ahora bien, en el párrafo anterior se dijo que la medida que se combate constituye una limitación, por lo que esta Sala Superior explicará porque tiene esa naturaleza y no la de una simple regulación, así como las consecuencias que ello implica.

En primer lugar, es importante recordar que la jurisprudencia de la SCJN ha sido constante en reconocer que las entidades federativas tienen un amplio grado de libertad de configuración para determinar el contenido de diversas instituciones y figuras en materia electoral. Por todas, véanse las jurisprudencias P./J. 52/2010², P./J. 8/2010³, P./J. 13/2010⁴, P./J. 14/2010⁵,

² Tesis jurisprudencial P./J. 52/2010, registro de IUS 164783, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1566.

P./J. 19/2010⁶ y P./J. 120/2009⁷. En la última jurisprudencia citada, cuyo rubro es “*MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS*”, la Suprema Corte expuso uno de los criterios que han fundado una nutrida e interesante doctrina en torno al análisis de medidas que impacten centralmente el goce o ejercicio de derechos fundamentales, las cuales, según expuso, deben ser sometidas a un escrutinio estricto cuando se analice su proporcionalidad.

Siguiendo con la línea antes planteada, la diferencia entre una limitación y la regulación de un derecho consiste en que, mientras la primera acota la titularidad o alcance de un derecho, la segunda determina las condiciones de acceso o los requisitos de ejercicio del mismo. Dicho de otra manera, mientras que una limitación establece los contornos que explican lo amplio o restringido de un derecho, su regulación establece las condiciones bajo las cuales se ejerce.

Esta explicación es de gran relevancia para efectos de la teoría constitucional. En efecto, como se expuso anteriormente, la Suprema Corte ha reconocido que existe una amplia libertad configurativa para que las entidades federativas regulen, entre otras cosas, el ejercicio de derechos político-electorales. No obstante, cuando las medidas legislativas adoptadas por un Congreso local se proyectan sobre un derecho humano, limitándolo, las mismas serán analizadas bajo un escrutinio estricto, pues lo que está en juego es la vigencia de un principio constitucional.

Según se expuso, las limitaciones a un derecho pueden ser, principalmente, de dos tipos: las que reducen la titularidad de un derecho o las que reducen sus alcances. Traduciendo esto a un ejemplo relacionado con el tema que

³ Tesis jurisprudencial P./J. 8/2010, registro de IUS 165279, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2316.

⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 13/2010, registro de IUS 165203, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2326.

⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 14/2010, registro de IUS 165247, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2320.

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 19/2010, registro de IUS 165221, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2323.

⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 120/2009, registro de IUS 165745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255.

se analiza, una limitación del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, que afecte sus alcances, sería una norma que estableciera que las candidaturas independientes no se considerarían admisibles para contender por cierto cargo de elección popular. Por otra parte, una norma que reduce la idoneidad de las personas para ser consideradas como candidatas independientes afecta la titularidad del derecho.

Es precisamente este punto el que conduce a la Sala Superior a sostener que la medida que ahora se combate carece de una finalidad constitucionalmente admisible y que, por tanto, resulta ilegítima: la medida no está determinando bajo qué condiciones o parámetros se puede aspirar a una candidatura independiente, sino que está determinando qué personas pueden aspirar y cuáles no. Se trata de una medida que, más allá de la naturaleza del cargo de elección popular al que se pretenda aspirar, está fijando requisitos de idoneidad para acceder a una candidatura, más allá de lo previsto en el texto de la Constitución Federal.

Esto exige recordar el marco constitucional y convencional que regula las candidaturas independientes:

Constitución

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. [...];

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) [...];

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) [...];

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

[...].

Como puede advertirse, el derecho a ser votado a través de una candidatura independiente puede ser sujeto a *requisitos, condiciones y términos*, pero las dos condicionantes establecidas en la legislación de Chihuahua van más allá, al exigir una idoneidad de la persona para aspirar a una categoría de candidatura, con independencia del cargo.

El problema de esta exigencia es que resulta abiertamente discriminatoria, pues no se exigen requisitos análogos por ejemplo, para que una persona sea postulada por un partido político. Es decir, una persona puede no afiliarse a partido alguno y ser postulada cada tres años para el mismo cargo por un partido político distinto en cada ocasión, sin que ello afecte su elegibilidad.

Al respecto, es importante recordar que, al reconocer el derecho al voto pasivo, tanto el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las personas tienen “derechos y oportunidades”.

Así, la mención de las oportunidades pone un énfasis especial respecto a la obligación de los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para materializar los derechos políticos formalmente reconocidos.

En el presente caso, el derecho a las candidaturas independientes se reguló en la constitución de Chihuahua mediante decreto 866-2015 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º de abril de 2015, es decir, hace cuatro meses. En ese momento, el artículo 21, fracción II, de la constitución local establecía lo siguiente:

Artículo 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

I. [...].

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley Electoral; [...].

Lo anterior resulta relevante puesto que la reforma que ahora se combate fue aprobada por el Congreso local el 29 de junio de 2015, esto es a menos de dos meses de la reforma antes descrita y a menos de un mes de celebradas las elecciones locales en varias entidades federativas y las de diputaciones federales, en las cuales seis candidatos independientes resultaron ganadores.

Este hecho evidencia la finalidad de la limitación introducida en la Constitución de Chihuahua respecto del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente. Asimismo, permite entender las razones por las cuales la medida objeto de análisis carece de legitimidad constitucional, al resultar discriminatoria por no proteger una institución u órgano mediante una definición de la idoneidad de las y los candidatos. La medida no tiene que ver con condiciones de acceso al registro, sino con la titularidad del derecho a ser votado.

La situación se agrava si se considera que la medida podría tener un impacto retroactivo en perjuicio de personas que actualmente no militen en partidos políticos y que hayan iniciado los trámites y procesos tendientes a un eventual registro como independientes para el proceso electoral 2015-2016.

Para concluir el análisis de la legitimidad, esta Sala considera que se está confundiendo la independencia de una candidatura como una cuestión meramente instrumental que permite materializar el derecho a ser votado, con una independencia concebida como una cualidad –moral o ideológicamente– deseable en quienes contiendan por esa vía.

Como se adelantó, pese a que esta Sala Superior considera que la medida carece de legitimidad por ser una limitación excesiva de un derecho reconocido a nivel constitucional, y basada en un criterio discriminatorio – con consecuencias potencialmente retroactivas–, a continuación se completa el análisis de la proporcionalidad de la medida, por si la SCJN continúa el análisis respectivo.

2) Idoneidad de la medida

En este punto, el análisis debe ser diferenciado. Por una parte, exigir a las personas que no hayan estado afiliadas ni hayan desempeñado cargos directivos en partidos políticos durante un cierto período de tiempo, puede ser considerado como una medida adecuada para garantizar que una persona sea efectivamente independiente de una estructura partidista. Esto no quiere decir que la medida sea válida, pues falta el estudio de su necesidad y proporcionalidad.

Por otra parte, la exigencia de que las personas no hayan contendido en una elección anterior, postuladas por un partido político, carece de idoneidad, pues no es adecuada para garantizar la independencia de un partido político. En efecto, la participación en una elección es irrelevante para efectos de analizar si alguien pertenece o no a una estructura partidista,

pues los partidos políticos tienen la potestad de nominar candidatas y candidatos ajenos a sus filas de militantes.

3) Necesidad

Cuando una medida se proyecta sobre la titularidad o alcance de un derecho humano, la Constitución exige que ésta sea estrictamente necesaria, es decir, que no existan otras que resulten menos lesivas para el derecho sacrificado.

En este sentido, el simple cotejo de las personas afiliadas a un partido político y de su dirigencia es suficiente para analizar si una persona es o no independiente del mismo. Aunque se mencionó anteriormente, esta Sala Superior estima de la mayor relevancia señalar que las candidaturas independientes tienen una naturaleza meramente instrumental para permitir el ejercicio del derecho a ser votado. Esto quiere decir que una candidatura independiente no tiene cualidades intrínsecas que exijan un cierto grado de independencia o autonomía frente a las agrupaciones políticas.

La Constitución no exige que las y los candidatos sean más o menos independientes de un partido político, sino que su nominación sea por una vía distinta a la partidista, en cumplimiento a los requisitos y condiciones que al efecto se determinen. Si una persona no es postulada por un partido político, sólo tiene la oportunidad de postularse como independiente.

La necesidad de regular el acceso a las candidaturas independientes deriva, principalmente, de la importancia de dotarlas de igualdad de oportunidades para contender y ganar una elección. Por ello quienes se registren tendrán acceso a recursos públicos y a tiempos en radio y televisión, de modo que la regulación del registro en estas candidaturas debe verse motivada por el interés en aprovechar los recursos existentes en aras de transformarlas en oportunidades reales de éxito en el marco de una contienda electoral.

En este contexto, la exigencia de un procedimiento para que las personas acrediten que cuentan con cierto respaldo ciudadano y con un esquema de

organización que garantice la transparencia y rendición de cuentas, implican trámites cuyo cumplimiento requiere de una cantidad de tiempo que, por sí misma, impediría a las personas participar en un proceso interno partidista para después buscar una candidatura independiente.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que ambas medidas resultan innecesarias y, por tanto, son inconstitucionales.

4) Proporcionalidad

En adición a lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que la medida carece de proporcionalidad, pues la exigencia de tres años sin militancia partidista o la consistente en no haber participado en la elección inmediata anterior, tienen un impacto tan grande sobre el derecho de las personas a ser votadas a través de una candidatura independiente, que terminan eliminar parcialmente su vigencia.

En efecto, la norma que se impugna confunde la falta de un pasado partidista –de cuando menos tres años– con independencia, cuando ésta se refiere únicamente a una vía para la obtención de una candidatura. Así, podría ser razonable que se exija que una persona no haya contendido en un proceso interno para obtener una candidatura partidista en esa misma elección. Esto se justificaría incluso para evitar que la persona que aspira a la candidatura independiente haga uso de recursos públicos durante la etapa de precampañas, para después buscarlos como independiente.

Por otra parte, cabe hacer notar que con la expedición de la norma se hace nugatorio el derecho de diversos ciudadanos chihuahuenses que quisieren participar como candidatos independientes en el próximo proceso electoral, ya que con la emisión de la ley se les solicita que para el próximo proceso cumplan con los requisitos en cuestión, es decir a una situación futura se le impone una restricción basada en hechos pasados.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior opina que los requisitos establecidos en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chihuahua es contrario a las bases y principios constitucionales previstos en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como ajeno al derecho humano a ser votado a través de una candidatura independiente.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina lo siguiente:

ÚNICO. Es **inconstitucional** la porción normativa del artículo 21, fracción II, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua** que establece los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas para poder aspirar a obtener una candidatura independiente.

Emiten la presente opinión por unanimidad la señora Magistrada y los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior. El Magistrado Flavio Galván Rivera vota con el punto resolutivo único, sin compartir las consideraciones que sustentan la opinión, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO